



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0036-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0298/2024, del ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0298/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0036-2024, relativo a la acción de amparo de cumplimiento incoada por el ciudadano Víctor Gonzalo Ferreras contra la Junta Electoral de Bonao y sus miembros Lesbia María Brea De Castillo, Orlando Leonel Restituyo Smith, Daniel Rodríguez Sánchez y Pedro Jiménez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de acción de amparo, en la cual formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: EMITIR, el correspondiente auto que autorice citar a la Junta Electoral de Bonao, para conocer la acción de amparo de cumplimiento que mediante la presente instancia os apodera.

SEGUNDO: DECLARAR buena y validez, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento por haber sido hecha conforme al derecho y a las normas procesales que rigen la materia.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo la presente acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordenar a la Junta Electoral de Bonao, acatar y ejecutar de manera inmediata lo dispuesto en la sentencia No. TSE/0211/2024 de fecha 6 de marzo del año 2024, dictada por ese honorable tribunal.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: Que, FIJÉIS un astreinte de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00), por cada día de retardo, en la ejecución de lo dispuesto por la sentencia a intervenir y que el mismo sea común y oponible a los miembros de la Junta Electoral de Bonao, LESBIA MARÍA BREA DE CASTILLO, ORLANDO LEONEL RESTITUYO SMITH, DANIEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y PEDRO JIMÉNEZ.

QUINTO: Que, la decisión a intervenir sea declarada ejecutoria sobre minuta y sin fianza por tratarse de una acción de amparo.

SEXTO: Condenar, a los miembros de la Junta Electoral de Bonao, LESBIA MARÍA BREA DE CASTILLO, ORLANDO LEONEL RESTITUYO SMITH, DANIEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y PEDRO JIMÉNEZ, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. JUAN ROBERTO GONZALEZ BATISTA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

PRIMERO: Que sin renunciar a las anteriores conclusiones y en adicción a las mismas, en caso de desacato y de forma precautoria, si los miembros de la Junta Electoral de Bonao, señores LESBIA MARÍA BREA DE CASTILLO, ORLANDO LEONEL RESTITUYO SMITH, DANIEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y PEDRO JIMÉNEZ, persistieren en su negativa del recuento de los votos nulos y observados para el nivel de regidores de su demarcación, tal y como fue ordenado por la sentencia No. TSE/0211/2024 de fecha 6 de marzo del año 2024, ordenar a la Junta Central Electoral su destitución inmediata, toda vez, que su permanencia en sus funciones no garantiza la transparencia en los procesos por su actitud contraria a las leyes de la República Dominicana.

1.3. A raíz de la interposición de la acción referida, el dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-230-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte, la Junta Electoral de Bonao y sus miembros Lesbia María Brea De Castillo, Orlando Leonel Restituyo Smith, Daniel Rodríguez Sánchez y Pedro Jiménez, para que compareciera a la indicada audiencia.

1.4. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), compareció Dr. Juan Roberto González Batista, en representación de la parte accionante; en representación de la Junta Central Electoral (JCE) compareció la licenciada Nikauris Báez, conjuntamente con los licenciados Denny Díaz Mordán, Estalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa. Una vez presentadas sus calidades, procedieron a darle la palabra a la parte accionante para presentar conclusiones como sigue:

Este Tribunal es competente para conocer el presente caso, toda vez que ha sido desacatada una decisión emitida por este tribunal. En ese sentido, vamos a concluir de la siguiente manera:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento por haber sido hecha en tiempo hábil conforme al derecho y a las normas procesales que rigen la materia

Segundo: Acoger en cuanto al fondo, la presente acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia, ordenar a la Junta Electoral de Bonao, acatar y ejecutar de manera inmediata lo dispuesto por la Sentencia núm. TSE/0211/2024, de fecha 6 de marzo del año 2024, dictada por este honorable tribunal.

Tercero: Que tengáis a bien fijar un astreinte conminatorio ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50.000.00) por cada día en la ejecución de lo dispuesto por la decisión a intervenir de retardo y que dicho astreinte sea común y oponible a los miembros, de la Junta Electoral de Bonao, los señores Orlando Leonel Restituyo Smith, Daniel Rodríguez Sanchez y Pedro Jiménez.

Cuarto: Ordenar que la decisión a intervenir, sea declarada ejecutoria sobre minuta.

Quinto: En cuanto a las costas, sean declaradas de oficio.

1.5. Posterior a esto, la parte accionada presentó sus conclusiones como sigue:

No podemos volver a hacer una revisión que la ley ni siquiera manda. En esa tesitura, si el Tribunal va al fondo, obviamente que, no hay tampoco un derecho que pudo haber sido afectado, porque lo que la ley manda, en efecto se hizo en fecha el día 21 de febrero de 2024.

Nos permitimos concluir de la manera siguiente:

Primero: Declarar inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, la presente acción de amparo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, toda vez que se procura con ella la ejecución de una sentencia dictada por esta jurisdicción.

De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones anteriores:

Primero: Admitir en cuanto a la forma, la presente acción de amparo, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes procesales aplicables.

Segundo: Rechazar, en cuanto al fondo, la indicada acción de tutela, por no existir violación a los derechos fundamentales invocados, especialmente porque la revisión de votos nulos observados en el nivel de regiduría y en el nivel preferencial del municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, fue realizada en fecha 21 de febrero de 2024 conforme consta en el acta aportada.

Tercero: Compensar las costas del proceso, de acuerdo con las reglas que gobiernan la materia.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.6. Luego de esto, la parte accionante procedió a responder el incidente como sigue:

En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, que el mismo sea rechazado por imprudente, mal fundado y carente de base legal.

En cuanto al fondo, ratificamos y no necesitamos plazo.

1.7. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante expresa que producto de un recurso de apelación en contra de la resolución No. 6/2024 emitida por la Junta Electoral de Bonao, interpuesto por el hoy accionante VÍCTOR GONZALO PERRERAS, ese honorable Tribunal Superior Electoral dictó la sentencia No. TSE/0211/2024 de fecha 6 de marzo del año 2024, la cual ordenaba el recuento de los votos nulos y rechazaba el recuento de votos válidos. En ese sentido, dicha decisión fue debidamente notificada para los fines de su ejecución a la Junta Electoral de Bonao, los miembros de la Junta han hecho caso omiso a la citada decisión y han actuado en franco desacato de la misma.

2.2. Alega que “la actitud asumida por la Junta Electoral de Bonao, al desacatar la decisión antes mencionada deja al ciudadano VÍCTOR GONZALO PERRERAS, en una condición de desprotección frente a sus derechos fundamentales, sobre todo, al derecho de elegir y ser elegido, toda vez, que en la pasada contienda electoral se presentó como candidato a regidor por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la demarcación de Bonao, Provincia Monseñor Nouel y al no estar conforme con los resultados ha solicitado el conteo de los votos nulos y observados, lo cual fue ordenado mediante la decisión transcrita más arriba por ese Honorable Tribunal Superior Electoral, pero la misma no ha sido acatada por la autoridad competente, es decir, por la Junta Electoral de Bonao” (*sic*).

2.3. Además “crearía un mal precedente el hecho de que la junta Electoral de Bonao, se burle, actuando en franco desacato de la decisión precedentemente citada, dictada por ese honorable Tribunal Superior Electoral, lo que equivale a decir, que la autoridad y fuerza ejecutoria de las decisiones emanadas de ese honorable Tribunal Superior Electoral, pueden ser dejadas de lado, desconocidas o desacatadas a su antojo, por la autoridad que está obligada a su ejecución” (*sic*).

2.4. Por lo antes expuesto la parte accionante concluye solicitando que: de manera principal (*i*) que se declare admisible la presente demanda; (*ii*) que se ordene a la Junta Electoral de Bonao, acatar y ejecutar de manera inmediata lo dispuesto en la sentencia No. TSE/0211/2024 de fecha 6 de marzo del año 2024, dictada por ese honorable tribunal; de manera subsidiaria, (*iii*) ordenar a la Junta



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Central Electoral su destitución inmediata, toda vez, que su permanencia en sus funciones no garantiza la transparencia en los procesos.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada si bien esta no deposito escrito de defensa al expediente, estuvo presente en la audiencia celebradas por este Tribunal en fecha ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) en la que concluyó de manera principal solicitando la inadmisibilidad de la acción de amparo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales; y de manera subsidiaria que sea rechazada, en cuanto al fondo, la indicada acción de tutela, por no existir violación a los derechos fundamentales invocados, especialmente porque la revisión de votos nulos observados, fue realizada en fecha 21 de febrero de 2024 conforme consta en el acta aportada.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0211/2024 de fecha seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE);
- ii. Copia fotostática del acto núm. 609/2024 de fecha once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Luis Susana Sime.

4.2. Por su lado, la parte accionada, en sustento de sus pretensiones aportó las documentaciones siguientes:

- i. Copia fotostática del acta sobre revisión de votos nulos y observados, levantada por la Junta Electoral de Bonao de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro;
- ii. Copia fotostática del oficio JEB-0030-2024, realizado por la Junta Electoral de Bonao en fecha once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática del acto núm. 233/2024 de fecha once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Windy M. Medina Medina;
- iv. Copia fotostática de la comunicación de fecha once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), realizada por la Junta Electoral de Bonao.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 104 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 150 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

6.1. El Tribunal debe verificar, aún de oficio, si la presente acción de amparo de cumplimiento cumple con las formalidades exigidas por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que gobiernan el sistema de justicia constitucional, es decir, si satisface las condiciones y requisitos de procedencia que prevén las formulaciones normativas y criterios jurisprudenciales aplicables.

6.2. Conviene indicar, en primer lugar, que, contrario a los planteamientos de la parte accionada sobre la causa de inadmisión basada en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11¹, el amparo de cumplimiento no se encuentra sometido al régimen de admisibilidad del amparo ordinario. Así lo ha juzgado este Colegiado, entre otras, en la sentencia TSE/0008/2021, haciendo suyos los precedentes de la jurisdicción constitucional², al sostener que:

7.3. Es oportuno recalcar, al respecto, que el susodicho artículo 70 se ubica en la sección II ("Inadmisibilidad") del capítulo VI ("De la acción de amparo"), título II ("De los procesos y procedimientos constitucionales"), de la antedicha ley, de manera que tiene que ver de forma exclusiva con la regulación de las condiciones de admisibilidad de la acción de amparo ordinario. Esto es relevante, pues el apoderamiento de esta Corte concierne a una acción de amparo de cumplimiento, no de un amparo ordinario, de lo cual se desprende que, en rigor, las normas relativas a esta última modalidad de tutela no son aplicables al caso que se ha sometido a consideración de este colegiado.

7.4. Ahondando en lo anterior, es criterio de esta Corte -también de la jurisdicción constitucional— que las disposiciones que regulan el amparo ordinario, concretamente en lo que se refiere a su admisibilidad o "procedencia", no son aplicables al amparo de cumplimiento, por cuanto se trata de procedimientos distintos y distinguibles, esto último tanto por su objeto como por su finalidad y su naturaleza. En tal virtud, las normas que inciden en la admisibilidad y demás formalidades de ambas clases de acciones son excluyentes entre sí, de suerte que no son aplicables más allá de las fronteras propias de cada uno de los procesos constitucionales que persiguen normar.

¹ Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0205/14, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 11-12 y TC/0705/16, de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pp. 13-4.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3. Es por ello que, no se evaluarán los requisitos de forma desde la perspectiva de la parte accionada, sino a partir de los requisitos oponibles al amparo de cumplimiento, contenidos en los artículos 104 y siguientes de la Ley concernida, por ser las aplicables al proceso constitucional que nos ocupa.

6.4. En cuanto a la naturaleza del amparo de cumplimiento, el artículo 104 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

6.5. El legislador limita la incoación del amparo de cumplimiento a la materialización de una norma legal o acto administrativo por parte de un funcionario o autoridad pública, excluyendo la petición de cumplimiento de actos jurídicos de otra naturaleza. Tomando esta premisa en cuenta, se han estipulado requisitos de improcedencia en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11³ y la jurisprudencia constitucional ha concebido otras improcedencias innominadas, como por ejemplo, cuando con la acción de amparo de cumplimiento se pretenda hacer ejecutar o impugnar una sentencia. Sobre esta última, la sentencia TC/0147/13 estableció la improcedencia de un amparo de cumplimiento en base a los motivos siguientes:

l) Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-111, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

m) Los accionantes en amparo debían procurar la ejecución de la ordenanza de referimiento por medio de los procedimientos establecidos en las leyes, en vez de intentarlo por medio de una acción

³ Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de amparo y no perseguir que se respetara un derecho de propiedad, cuya titularidad no ha sido determinada por lo que debe ser dilucidado en un juicio de fondo por ante la jurisdicción ordinaria.⁴

6.6. Fijado el parámetro legal para incoar el amparo de cumplimiento, pasamos a determinar el pedimento central de la acción. Del análisis integral de los argumentos esgrimidos en la instancia contentiva de la presente acción de amparo de cumplimiento, así como de los elementos probatorios aportados en sustento de la misma, el accionante busca la ejecución de la decisión judicial TSE-0211-2024, de fecha seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tribunal Superior Electoral (TSE).

6.7. De modo que, visto el pedimento a la luz de las reglas legales citadas y el precedente vinculante de Tribunal Constitucional⁵, este Colegiado considera que la acción de marras no reúne los presupuestos esenciales de procedencia del amparo de cumplimiento, pues el objeto de la acción no concierne a hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, sino que lo que pretende es la ejecución de una decisión judicial.

6.8. En esas atenciones, corresponde que este Tribunal proceda a declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, en razón de que el objeto de la presente demanda no encaja en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

6.9. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y, el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, este Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA IMPROCEDENCIA de la acción de amparo de cumplimiento incoada en fecha dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Víctor Gonzalo Ferreras contra la Junta Electoral de Bonao y sus miembros Lesbia María Brea De Castillo, Orlando Leonel Restituyo Smith, Daniel Rodríguez Sánchez y Pedro Jiménez, en virtud de que el amparo de cumplimiento no puede tener por objeto la ejecución de una sentencia, de conformidad con los diversos precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, entre ellos la Sentencia TC/0579/2019 de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0147/13, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), pp. 20-21. Ver además: Tribunal Constitucional, sentencia TC/0579/19, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), p. 23.

⁵ Constitución de la República: Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/ajsc